

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Ventas Nacionales S. A.

Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

Recurrido: Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventas Nacionales S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero Martín Almonte García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 168102 serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Hildegarde Suárez, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Joaquín Jiménez, por sí y en representación de los Dres. Elías Rodríguez y Virgilio Pou de Castro, abogados de la recurrida Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 112, de fecha 23 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Jaime Joaquín Jiménez, por sí y por el Dr. Virgilio Pou de Castro, abogados de la recurrida Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los recurridos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer

recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 6 de marzo del 2002, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una petición de puja ulterior en un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, declarada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincresa), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones civiles el 20 de junio de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Unico:** Declara desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincresa), por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles en fecha 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Emigdio Valenzuela, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue recurrido en casación y, al respecto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de junio de 1989 una sentencia que en su dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que dicha Corte de envíos evacuó el 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, la sentencia que en su dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, aunque lo rechaza en cuanto al fondo por haber los apelantes variado sustancialmente las conclusiones en él contenidas, el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua contra la sentencia No. 265, de fecha 20 de junio de 1986, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, declara, como regularmente perseguida y abierta, la puja ulterior accionada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A. (Fincresa), para el remate del inmueble ejecutado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A. a los esposos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua y adjudicado a la sociedad Parcelaciones La Caleta, C. por A.,

en fecha 28 de mayo de 1986, y envía a las partes interesadas por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la continuación del procedimiento regularizado; **Tercero:** Compensa todas las costas causadas”; e) que una vez recurrida en casación la sentencia antes mencionada, intervino la decisión del 11 de julio de 1997, dictada por esta Suprema Corte de Justicia y cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que la jurisdicción de reenvío dictó el 23 de noviembre de 1998 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladializa Santana de Lantigua, contra la sentencia No. 265-86, de fecha veinte (20) de junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado con anterioridad, por no ser la misma susceptible del recurso de apelación, en aplicación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”; Considerando, que la sociedad recurrente Ventas Nacionales, S. A. propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Falsa aplicación del artículo 148 de la Ley 6186; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que los referidos medios de casación, cuya glosa en conjunto resulta conveniente por su estrecha vinculación, señalan en esencia que la inadecuada aplicación del artículo 148 de la Ley 6186, no puede ser en el caso admitida, ni ser revivida por la Corte a-qua, porque si en verdad la sentencia que interviene sobre puja ulterior produce los mismos efectos que la sentencia de la primera adjudicación, si no se pronuncia sobre ningún incidente, y por eso no es susceptible de apelación, es de jurisprudencia que en el procedimiento de puja ulterior son partes el persiguiendo, el adjudicatario, el sobrepujador y el embargado y, por tanto, con interés de recurrir la decisión que les haya causado agravios, en particular al embargado que tiene derecho al eventual sobrante que resulte de la puja ulterior o de la nueva subasta; que, por otra parte, cuando se produce la sentencia de reenvío a la Corte de San Cristóbal, ya la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado en el sentido de declarar regularmente perseguida y abierta la puja ulterior accionada en la especie y, en segundo lugar, también respecto de la procedencia de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los embargados, por lo que, continúa exponiendo la recurrente, la sentencia impugnada sólo debió tocar el punto objeto del reenvío, y no otro, ni debió basamentar su fallo en un asunto ya resuelto por dicha sentencia de reenvío, referente a la admisión del recurso de apelación, por haber adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, en tal sentido, la sentencia de reenvío a la Corte a-qua refleja cuestiones de vital importancia para la regular ejecución de la puja ulterior y admite la regularidad procesal del recurso de apelación intentado, lo que no puede ser tocado sin violar el artículo 1351 del Código Civil atinente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la Corte a-qua, al actuar como lo hizo incurrió en una falsa aplicación del artículo 148 de la Ley 6186 y en violación al referido artículo 1351 y al 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, concluyen las argumentaciones de la recurrente;

Considerando, que, respecto al alegato de que la admisibilidad del recurso de apelación

intentado en la especie adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, por cuanto la Suprema Corte de Justicia no tocó ese aspecto en su segunda sentencia de casación fechada a 11 de julio de 1997, como aduce la recurrente en una rama de su primer medio, aunque en su dispositivo se anula completamente el fallo impugnado, resulta necesario precisar que si bien esa decisión dictada el 27 de octubre de 1992 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró regular y válida en la forma dicha apelación, sentencia casada en atención a razones concernientes a la subasta que regiría la puja ulterior, tal declaratoria se produjo, como se verá, en relación exclusivamente con los requisitos formales inherentes al acto procesal contentivo de la apelación, no al derecho mismo de interponer ese recurso, es decir, a la admisibilidad o no de su introducción, ya que su procedencia o improcedencia legal no fue objeto de ponderación en esa oportunidad, como se desprende del referido fallo; que, en tal sentido, las formalidades extrínsecas del acto de apelación no están ligadas necesariamente a la permisón o a la prohibición de incoar tal recurso, consagradas en las disposiciones legales correspondientes; que, en consecuencia, la Corte a-qua pudo abordar con propiedad, aún de oficio como lo hizo, el examen del derecho de apelación en el presente caso, cuyo desenlace será analizado más adelante;

Considerando, que el estudio del expediente que le sirve de apoyo al fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el 20 de junio de 1986 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís se pronunció sobre la petición de puja ulterior en un proceso de venta de inmuebles en pública subasta, declarada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincrea), en el sentido de declarar “desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada” por dicha compañía, “por no dar cumplimiento al artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; 2) que dicha decisión fue apelada y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por su sentencia del 10 de febrero de 1987, declaró inadmisibile el recurso, bajo el criterio erróneo por demás de que la sentencia que interviene en la puja ulterior, sin estatuir sobre incidente alguno, produce los mismos efectos que el fallo de la primera adjudicación, que no es susceptible de apelación; 3) que, sobre recurso de casación contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió casar la misma, mediante sentencia del 14 de junio de 1989, y al respecto dijo que en el procedimiento de puja ulterior son partes el persiguierte, el adjudicatario, el embargado y el sobrepujador y que cualquiera de ellos puede recurrir en apelación contra el fallo que le cause agravios, particularmente el embargado que tiene derecho al eventual sobrante de la puja ulterior; 4) que el tribunal de envío, o sea, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del 27 de octubre de 1992, acogió como regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por los embargados Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa de Lantigua y lo rechazó en cuanto al fondo, revocando el fallo apelado y declarando regularmente perseguida la puja ulterior en cuestión; 5) que esta Suprema Corte procedió el 11 de julio de 1997 a casar esa sentencia, fundamentada en que la Corte de Santo Domingo declaró que la puja ulterior sólo regía para rematar el inmueble embargado a los esposos Lantigua, sin incluir el inmueble ejecutado también a Zoilo Jiménez Rodríguez, cuando realmente dicha puja debía recaer sobre ambos inmuebles, por ser un asunto indivisible, omitiendo al respecto ponderar documentos decisivos y reenvió el caso por ante la Corte a-qua, la cual emitió la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que, como se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, las dos sentencias evacuadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 14 de junio de 1989 y 11 de julio de 1997, que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación de San Pedro de Macorís y de Santo Domingo, respectivamente, difieren sustancialmente, sin embargo, en los motivos o puntos de derecho juzgados por esta

Corte, la cual, como se ha visto, anuló en la primera la impropia inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la Corte de San Pedro de Macorís y, en la segunda, declaró que la puja ulterior debía recaer sobre los dos inmuebles embargados, no sobre uno, como erróneamente entendió la Corte de Santo Domingo, a cuyos fines ésta omitió ponderar documentos decisivos, reenviando el caso a la Corte de San Cristóbal que rindió el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que “si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”, no es aplicable al presente caso, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Corte de San Cristóbal, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación; que, en consecuencia, la Corte a-qua, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a “conformarse estrictamente” a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supedita la sumisión dispuesta por el mismo, que no es más que una aplicación particular del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que “la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera”, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en los medios propuestos por la recurrente, en cuanto a la violación de los artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1351 del Código Civil, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia atacada que el embargo inmobiliario de que se trata fue seguido, y así consta en el cuaderno de cargas que rigió la subasta, conforme a las disposiciones de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, de cuya aplicación se beneficiaba el Banco ejecutante; que, por consiguiente, dicho procedimiento ejecutorio no se hizo en base al derecho común, como “erróneamente se ha venido alegando en grado de apelación y de casación”; que, en virtud del párrafo segundo del artículo 148 de la referida ley especial, según el cual, en caso de contestación, “se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, y habida cuenta de que en el proceso ejecutorio en cuestión se produjo un incidente al declararse la puja ulterior “mal perseguida y desierta”, dicha Corte entendió que la apelación que conocía versaba sobre una controversia surgida con motivo de una ejecución inmobiliaria realizada al amparo de la citada Ley 6186, “razón por la cual el fallo recurrido no es susceptible de apelación”; que, en esa situación, lo que procede, dice la Corte a-qua, “es declarar inadmisibile el recurso de apelación, por estar el mismo prohibido por la ley”, en el entendido de que “los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio” la referida inadmisión, porque “cuando la ley rehusa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público”; que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de reenvío, no “ha limitado el análisis de la situación de orden público” que representa la inadmisibilidad del recurso de apelación, acota finalmente el fallo recurrido;

Considerando, que sobre el fundamento de que la Corte a-qua estaba apoderada por esta Suprema Corte de Justicia mediante reenvío por casación que tocaba por primera vez dentro del mismo proceso un punto de derecho y de que, por tanto, no se encontraba ligada legalmente a “conformarse estrictamente” con esa decisión, como se ha visto, resultan correctos el examen realizado y los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada de oficio por dicha Corte a-qua, apoyados en la

prohibición legal de interponer tal recurso contra sentencias dictadas, en caso de contestación, en materia de embargos inmobiliarios trabados al amparo de la Ley No. 6186 de 1978, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie; que, en ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora atacada fue dictada con apego a lo dispuesto por esa ley y de conformidad con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que, por los motivos expuestos anteriormente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata; Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía Ventas Nacionales, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella , Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do